

Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2024**

**PARTE ACTORA: Roberto Hernández  
Collado**

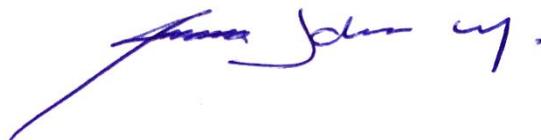
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. Roberto Hernández Collado  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución el 28 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2024**

**PARTE ACTORA: Roberto Hernández Collado**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-735/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte el registro del C. Juan Hugo de la Rosa como candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa, del distrito 17 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, puesto a su decir es una persona inelegible por violar principios democráticos del partido Morena.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Roberto Hernández Collado
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria.** El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**<sup>2</sup>; a través del cual modifiqué la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el Estado de Puebla, se realizara a más tardar el 09 de marzo de 2024.

## R E S U L T A N D O

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

**PRIMERO. Acuerdo de Admisión.** En 19 de mayo de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-MEX-735/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

**SEGUNDO. Informe circunstanciado.** En fecha 21 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por

la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

### **2.1 Requisitos formales**

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

## **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>.

## **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>4</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

---

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<sup>4</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

El registro aprobado del C. Juan Hugo de la Rosa como candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa, del distrito 17 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior en razón de:

1. Se violan los principios democráticos postulados por MORENA.
2. Violación a la revisión, valoración y calificación de la solicitud del registro de la parte quejosa, así como no dar a conocer las solicitudes de registro de aspirantes registrados y los perfiles aprobados.
3. De no dar a conocer los resultados de opinión, encuesta y/o dictamen mediante el cual se definió la candidatura a Diputado Federal 17, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

## 6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

## 7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que son **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por el **C. Roberto Hernández Collado** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

### Análisis del caso.

Respecto al agravio 1, ese debe de declararse **inoperante** en virtud de que el accionante se limita a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que el promovente no precisa como se actualiza el perjuicio a que se refiere, o en que radican dichos actos, es decir únicamente se limita a manifestar que se violan principios democráticos por la supuesta relación que existe con el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

En el caso, tenemos que la parte actora sustenta su dicho en pruebas técnicas, las cuales por el contenido que informan no pueden ser consideradas como pruebas plenas con el suficiente alcance probatorio para tener por acreditadas las infracciones que se analizan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo que es evidente que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, las cuales no se encuentran concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que les brinde veracidad, esto es así, porque el catálogo de pruebas ofertadas por la parte quejosa, resultan insuficientes para generar algún indicio que se encuentre dirigida a probar la conducta ilegal y las mismas no son perfeccionadas por algún otro medio de probanza que, adminiculada que sean éstas, permita allegarse de un indicio que sustente este procedimiento.

Debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, **de ahí que el agravio esgrimido por la parte actora se torne INOPERANTE**.

Ahora bien, respecto al segundo agravio resulta infundado, pues de conformidad con la normativa partidista, la selección de las candidaturas de morena, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, ahora bien dicha Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, será la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna y, realizaría lo siguiente:

#### **"SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción,, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten."

Además, en del quinto párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“BASE SEXTA.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración, política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el distrito o entidad correspondiente, verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como el cumplimiento de esta convocatoria y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al cumplimiento de los parámetros para erradicar la violencia política de género.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Por lo que, si la parte actora completó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de MORENA para candidaturas al cargo de Diputado Federal, en el Proceso Electoral federal 2023-2024, lo cierto es que con su llenado consignó la conformidad con las bases y el contenido de la Convocatoria.

En esa tesitura, se advierte que la Convocatoria, que rigió la bases para el desarrollo del proceso de selección de MORENA para el proceso electoral federal, dispuso claramente que todos los actos derivados del proceso de selección de candidaturas serán notificados a **través de** los estrados electrónicos del portal del partido político; a saber, en la dirección electrónica siguiente: [www.morena.org](http://www.morena.org)

De ahí que, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que **no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; y únicamente** se publicaría la relación de registros aprobados, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, es por ello que los agravios de la parte actora resultan **infundados**.

Respecto al agravio consistente en dar a conocer las solicitudes de registro de aspirantes registrados y líos perfiles aprobados, la Convocatoria en su base Tercera, dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente publicaría la relación de registros aprobados; así como que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas /con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

De lo anterior la Sala Superior ha sostenido que el medio de difusión electrónico es un mecanismo de comunicación como medio idóneo para imponer de las convocatorias del conocimiento de la militancia, entonces quienes estén interesados en ellas, les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido.

Ahora bien, conforme a la base SEGUNDA de dicha Convocatoria, se estableció que **únicamente** se darían a conocer las solicitudes aprobadas, por lo que, se informa que, si la parte actora desea tener conocimiento del estatus de su solicitud de registro, tiene a salvo su derecho de solicitarlo, en tal sentido, se informa que, hasta esta fecha, no se cuenta dato alguno de solicitud respecto al resultado de la determinación realizada por esta Comisión.

Finalmente, en cuanto al ultimo agravio se considera que los motivos de inconformidad que el actor expone resultan **infundados**, toda vez, que en armonía al estatuto la Convocatoria en su la Base Novena. DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA precedería a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Convocatoria previo que la Comisión Nacional de Elecciones podría aprobar, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.

En caso de, que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

Por lo que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el **resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable** en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

De lo anterior se advierte que el actor interpreta de manera equivocada la Base Novena;

pues la realización de la encuesta “**podrá**” realizarse, siempre y cuando exista más de un registro “aprobado”, mas no, así como erróneamente manifiesta, únicamente porque en dicho proceso se hayan registrados para participar más de dos aspirantes.

De ahí que, si bien la realización de una encuesta se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse **obligatoriamente**, sino que es una situación contingente; no obstante, también prevé que la Comisión Nacional Elecciones, en uso de sus facultades estatutarias, puede aprobar solamente una solicitud de registro, el cual se debe considerar como **único y definitivo**, conforme a lo previsto en el instrumento convocante y en el Estatuto de Morena, siempre y cuando, dicha persona sea ratificada como candidata de Morena.

Por lo anterior resulta **infundado** lo reclamado por el accionante, en tanto la limitante al derecho que estima violado, encuentra su fundamento en los principios que rigen a MORENA, contemplados en su Estatuto; lo anterior al amparo del derecho constitucional de autoorganización y autodeterminación que gozan partidos políticos, por lo cual se solicita a esa Comisión se desestimen las alegaciones realizadas por el mismo.

En conclusión, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resulta **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por las consideraciones aquí expuestas.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**